

Los Guerrilleros en el Derecho Humanitario

JORGE PALACIOS

Representante Alterno de México ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

LA GUERRILLA, que no es ciertamente una forma nueva de combate —su nombre viene de la resistencia popular española contra los ejércitos napoleónicos— se desarrolló mucho durante la segunda guerra mundial con los movimientos de resistencia y, a partir de entonces, la mayor parte de los conflictos han dado lugar a operaciones de guerrillas en el marco de las llamadas guerras de liberación anticoloniales, o bien en conflictos de carácter nacionalista o ideológico; de ahí el interés en reglamentar este método de lucha que ha venido a plantear los problemas más complejos al Derecho Humanitario.

Según las variantes ya descritas, a la guerrilla se le llama también “guerra de partidarios”, “guerra revolucionaria”, “guerra popular”, “guerra insurreccional o insurgente”, “guerra subversiva”, o “guerra de resistencia”. A sus integrantes, se les ha llamado, en las guerras de liberación nacional, “combatientes por la libertad” o han recibido nombres locales: fedayines, tupamaros, mau-mau, etc.

No se han puesto de acuerdo los autores acerca de una definición de la guerrilla pues con este nombre se designa a conflictos que poseen los más diferentes aspectos según el marco geográfico en que se produzcan, las características de sus integrantes y la forma de organización (fuerzas armadas regulares, milicias regionales y locales, o comandos que llevan a cabo actos de sabotaje, o ataques aislados). También los medios materiales que poseen influyen en el aspecto que las guerrillas toman.

Las guerrillas pueden darse en diferentes tipos de conflictos armados: en un conflicto internacional en el que una de las partes utiliza este método de lucha, en un conflicto interno como método de lucha que se lleva a cabo al lado de los insurrectos o en enlace con ellos, o bien porque una de las partes en conflicto está constituida por guerrilleros.

Se distingue también entre la guerrilla clásica —defensa del territorio ante el invasor extranjero— y la guerrilla revolucionaria que tiene su origen en una doctrina que utiliza sus medios para derribar el orden establecido en un país.

En todo caso, la guerrilla es una consecuencia de la desigualdad de medios de que disponen las partes de un conflicto y, por ello, alguien la ha calificado de “guerra de pobres”, de quienes no poseen aviones ni armas modernas. Por otra parte, la población civil frecuentemente apoya a este tipo de combatientes y, por eso, a veces, el concepto de guerrilla se hace residir en la noción de levantamiento en masa de las poblaciones civiles o en la de la defensa del pueblo en un territorio ocupado por el enemigo aunque, en algunos casos, la guerrilla se utiliza para intimidar a la población.

Otras características de la guerrilla son: que es clandestina, de carácter esporádico y su movilidad y ataques de sorpresa garantizan su eficacia. Recursos importantes son el sabotaje y el espionaje. Su fundamento es en gran parte los “ardides de guerra”.

No obstante la dificultad en tener una definición jurídica de la guerrilla, el hecho es que el fenómeno existe y lo que interesa en el ámbito del derecho humanitario, es formular las reglas fundamentales que garanticen el respeto a la persona humana en todas las víctimas de la guerrilla, dada la frecuencia con que aparecen, especialmente en las luchas que actualmente se sostienen por la libre determinación y la liberación del dominio colonial y extranjero. Los problemas que plantea la guerra de guerrillas son intrincados y ya no responden a los criterios estratégicos, políticos y legales tradicionales, de ahí, la imperiosa necesidad de formular nuevas reglas.

Las Naciones Unidas, dentro del tema “Respeto de los Derechos Humanos en los Conflictos Armados”, se ha venido ocupando de las guerras de guerrillas, pues la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, en 1968, durante el Año Internacional de los Derechos Humanos, aprobó una Resolución en la que pedía a la Asamblea General que, a su vez, invitara al Secretario General a estudiar las medidas que podrían tomarse para asegurar una más plena aplicación en todos los conflictos armados de las reglas y convenciones internacionales humanitarias existentes, así como la necesidad de concertar nuevas convenciones internacionales humanitarias u otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la mejor protección de los civiles, prisioneros y combatientes en

todos los conflictos armados y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra. La Asamblea General, el 19 de diciembre de 1968, adoptó la resolución 2444 (XXIII) sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, en la que se invitaba al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, emprendiese el estudio solicitado por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos.

Por su parte, la Cruz Roja, cuya labor humanitaria en favor de las víctimas de la guerra es bien conocida de todos, se ha interesado también por las víctimas de las guerrillas, como en el caso de los movimientos de resistencia en lucha contra las potencias ocupantes en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y se ha esforzado por hacer que se respeten algunos principios humanitarios esenciales, incluso, antes de que las Convenciones de Ginebra se concluyeran, en 1949.¹

En la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Estambul, en 1969, se adoptó una Resolución en la que se reconocía la necesidad y la urgencia de reafirmar y perfeccionar las normas humanitarias del derecho internacional aplicables en los conflictos armados de toda índole, a fin de reforzar la protección eficaz de las luchas fundamentales de la persona humana, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, para lo cual se convocaría a una reunión de expertos gubernamentales, expertos de la Cruz Roja y otros expertos que representasen los principales sistemas jurídicos y sociales del mundo, con la mira de recomendar, si así se estimare necesario, la convocación de una o más conferencias diplomáticas de los Estados Partes de los Convenios de Ginebra y de otros Estados interesados, a fin de establecer instrumentos jurídicos internacionales que incluyeran lo acordado.

Como consecuencia de esta Resolución, se han celebrado, en Ginebra, dos Reuniones de Expertos Gubernamentales sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados; la primera, del 24 de mayo al 12 de junio de 1971 y, la segunda, del 3 de mayo al 3 de junio de 1972.

Sobre la base de su experiencia y de sus consultas con expertos inter-

¹ México es parte de los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, los cuales fueron firmados el 8 de diciembre de 1949 y cuyo texto se publicó en el Diario Oficial del 23 de junio de 1953. Los convenios fueron adoptados en la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra, Suiza, del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 y el Gobierno suizo es depositario.

nacionales. el Comité Internacional de la Cruz Roja decidió incluir la cuestión de las guerrillas en el Programa de dichas reuniones.

El punto de partida para la formulación de las nuevas reglas, es el párrafo 2 del artículo 4, letra A, del III Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato de los Prisioneros de Guerra —inspirado en el artículo 10. del Reglamento de La Haya— que se incluyó con el objeto de reconocerles el estatuto de prisioneros de guerra a los miembros de movimientos de resistencia. Sin embargo, las condiciones que impone para reconocerles el carácter de tales se han considerado como demasiado rígidas e inaplicables a los conflictos actuales, razón por la cual en las reuniones de expertos gubernamentales celebradas en Ginebra, en 1971 y 1972, se ha considerado que es necesario adaptarlas a las nuevas circunstancias con el fin de que la protección que el estatuto de prisioneros de guerra otorga a los miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, se extienda a los guerrilleros, de manera que no se les exponga a la pena de muerte o a otros castigos severos. A este respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha propuesto que se adopte un Protocolo aplicable a conflictos internacionales que contenga disposiciones interpretativas del ya mencionado artículo 4 letra A, párrafo 2, y cuya finalidad sea consignar las reglas humanitarias que pueden aplicarse a la guerrilla en interés de todas las partes, pues como un experto lo subrayó: “en el pasado no se ha podido reprimir una guerrilla rehusando a los guerrilleros el estatuto de prisionero de guerra; los motivos de la guerrilla son más profundos y corresponden a la lucha contra la agresión y la opresión, la dominación extranjera o colonial”; es decir “a los combatientes de la libertad”, en las guerras de liberación nacional, como les ha llamado la Asamblea General en las Resoluciones adoptadas en su favor. La necesidad de adaptar las condiciones establecidas para reconocer a los guerrilleros la condición de beligerantes privilegiados, es reconocida por el Secretario General de las Naciones Unidas en su Informe sobre el Respeto de los Derechos Humanos en los Conflictos Armados a la Asamblea General cuando dice:

“Se recordará que, a fin de beneficiarse de la protección otorgada a los llamados combatientes privilegiados en los conflictos internacionales, los combatientes por la libertad deben actualmente satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento de La Haya, el artículo 13 de los Convenios primero y segundo de Ginebra y el artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra. Como se señaló antes, estas condiciones siguen partiendo de las suposiciones militares de la guerra tradicional. Las mismas no pueden

ser satisfechas fácilmente por la mayoría de los combatientes por la libertad que, dada la gran disparidad de fuerzas entre los ejércitos coloniales y los movimientos de liberación, deben recurrir a métodos de guerrilla".²

Las condiciones que consigna el artículo 4 A, párrafo 2 del III Convenio de Ginebra son las siguientes:

Por una parte, que sea un movimiento organizado y pertenezca a una parte en conflicto, o sea, una relación de hecho al menos con un Estado beligerante.

Por otra parte, los combatientes deben cumplir con estas condiciones:

- a) Que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
- b) Que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;
- c) Que lleven francamente las armas; y
- d) Que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.³

² Doc. A/8052, párrafo 213.

³ Aunque la guerrilla, como se deja dicho, puede presentarse en un conflicto sin carácter internacional, la mayoría de los expertos ha opinado que las condiciones antes enumeradas en el artículo 4 letra A, párrafo 2 del III Convenio de Ginebra no pueden ser prácticamente respetadas es un conflicto de esta categoría. Las normas mínimas que las partes contratantes de los 4 Convenios de Ginebra deben aplicar en un conflicto sin carácter internacional, se encuentran consignadas en el artículo 3 común a dichos Convenios que dispone: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar al menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depositado las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas: a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) La toma de rehenes; c) Los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes; d) Las sentencias dictadas y las ejecuciones, efectuadas sin previo enjuiciamiento por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Las partes contendientes se esforzarán, por otro lado, por poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o partes de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones procedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes".

Por lo que se refiere a la pertenencia a una Parte en conflicto, algunos expertos han estimado que esta condición podría solucionarse si se acepta una personalidad internacional propia a los movimientos de liberación; es decir, que el movimiento tiene un motivo político distinguiéndose así de los grupos que sólo tratan de satisfacer intereses privados.

En lo atinente a la necesidad de que el movimiento esté organizado y que haya una persona responsable, se ha expresado que es la condición más importante y compatible con la naturaleza de la guerrilla, pues esta condición garantiza en cierto modo la legalidad de la lucha armada y la persona responsable establece el enlace con el sujeto de derecho internacional y garantiza cierto orden y cierta disciplina para asegurar el respeto al derecho internacional; no obstante, no se puede desconocer que algunos movimientos de guerrilleros operan con una autoridad colegiada y a veces la estructura y el mando son secretos y desconocidos por la mayoría de los combatientes. El informe del Secretario General de las Naciones Unidas concluye a este respecto:

“Se debería estudiar una cláusula que hiciera referencia a los movimientos organizados cuyo mando es capaz, en general, de conseguir que se ejecuten sus órdenes y, en la medida en que sea posible, se respeten las leyes y costumbres de la guerra. Esto expresaría de una manera más clara el propósito principal, y válido, del Convenio.”⁴

En cuanto a la condición del signo distintivo fijo, que tiene por objeto la protección de la población civil, es casi imposible de aplicar en las guerrillas ya que las tácticas de sorpresa les son esenciales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha propuesto que esta condición sea subsidiaria o alternativa de la condición de llevar abiertamente las armas, y que, en todo caso, el signo no debe considerarse en un sentido restringido ya que podía ser un brazal, una gorra o una parte del uniforme. El problema con esa propuesta está, como lo dice el Informe del Secretario General antes citado, en que muchas de las operaciones relacionadas con las hostilidades que practican las guerrillas, tales como conseguir información, transmitir órdenes o reclutar partidarios se llevan a cabo sin que sea necesario llevar o mostrar armas y concluye: “Posiblemente, debería usarse un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia, al menos en todas las circunstancias en que el ocultamiento pudiera poner seriamente en peligro la vida o la libertad de los civiles”.⁵

⁴ Doc. A/8052, párrafo 176.

⁵ Doc. A/8052, párrafo 177.

Por lo que hace a la condición de llevar abiertamente las armas, parece ser que hay una inclinación a aceptar las sugerencias hechas por la Federación Mundial de Ex-combatientes, en el sentido de que, cuando se realicen operaciones de tal índole que sea razonable esperar que requieran el empleo de las armas, las lleven de manera similar a los miembros de las fuerzas armadas regulares. Esto comprendería el combate mismo y las operaciones de una manera directa del combate (por ejemplo, la infiltración en las líneas enemigas); pero no a las actividades auxiliares tales como la reunión de informaciones y la propaganda entre la población civil. Lo anterior no significaría, desde luego, que las armas deban llevarse ostensiblemente, pues la sorpresa forma parte de cualquier operación bélica; lo que se desea salvaguardar es la lealtad de la lucha aunque no se escapa que las tácticas guerrilleras hacen uso frecuentemente de los "ardides de guerra" y que, aunque están permitidos por el Reglamento de La Haya, éste también prohíbe matar o herir traicioneramente a los individuos pertenecientes a una nación o a un ejército hostil. La dificultad estriba en que es muy difícil distinguir esas prácticas de la "traición".

Por último, la exigencia del respeto de las leyes y costumbres de la guerra, debe ser cumplida por el movimiento en su conjunto y en caso de violación por algún guerrillero, éste debe ser castigado después de ser juzgado con todas las garantías previstas por la ley.

En conclusión, puede decirse, que si bien es difícil exigir a los guerrilleros el respeto absoluto de las leyes y costumbres de la guerra, sobre todo en lo relativo a aquellos medios (emboscadas, operaciones de comando, etc.) que van perdiendo su carácter de "pérfidos" y son empleados ya por las tropas regulares; sí, en cambio, debe exigirse, no sólo a los guerrilleros sino a los combatientes de cualquier clase, el respeto a la población civil y la protección debida a los heridos y enfermos, —civiles o militares— así como renunciar a toda medida de represalias contra las personas o los bienes, toma de rehenes, acciones de terrorismo, torturas y el empleo de armas prohibidas por el derecho internacional por ser susceptibles de causar daños superfluos o porque poseen efectos sin discriminación.

Muchos y complejos son los problemas que la guerra de guerrillas plantea al Derecho Internacional y su resolución, desde el punto de vista jurídico, humanitario y político, es una tarea que debe desembocar en acuerdos internacionales de aceptación universal a fin de que lleguen a tener plena eficacia.⁶ Para ello, es necesario buscar un equilibrio en el que, por una

⁶ A la 2a. Reunión de Expertos Gubernamentales, celebrada en Ginebra, del 3 de mayo al 3 de junio de 1972, asistieron cerca de 400 expertos de 76 países. No había representantes de los movimientos de guerrilla.

parte, no se supriman libertades individuales y se restituya el ejercicio del derecho de libre autodeterminación de aquellos pueblos que aún se hallan sometidos a la dominación colonial y, por la otra, se tome en cuenta el ámbito de la soberanía de los Estados que por ningún motivo puede ser objeto de interferencias.

La tarea es ardua y el proceso de creación del derecho en este campo apenas está en sus comienzos.